

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra inactivo desde el 20 de febrero de 2017. Existen medidas. Sírvasse proveer.

Supía, 29 de junio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N° 495**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD CEVECO S.A.S

Demandado: MAYKOLL ANDRÉS MEJÍA ZULUAGA

Radicado: 2014-00286-00

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...”

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el literal b del numeral segundo del artículo citado, por las siguientes razones:

1.- El 2 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago en el trámite de la referencia.

2.- Como consecuencia de lo anterior, mediante auto que data el 20 de febrero de ese mismo año, se dispuso a liquidar y aprobar las costas procesales.

3.- A la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan solicitado o realizado actuación alguna dentro de este proceso.

Ante la inactividad de este trámite, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a cargo de las partes conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 *ibidem*.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros que posea el demandado en establecimientos bancarios y embargo y secuestro de establecimiento de comercio, conforme fue decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO** promovido por SOCIEDAD CEVECO S.A.S., contra MAYKOLL ANDRÉS MEJÍA ZULUAGA, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las siguientes medidas:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que posea el demandado en los establecimientos bancarios: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA DE Supia, Caldas.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** del establecimiento de comercio denominado “PELUQUERÍA MAYKOLL”, denunciado como propiedad del demandado
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** del establecimiento de comercio denominado “MAYK SALON”, denunciado como propiedad del demandado

LIBRESE el oficio respectivo para dejar sin efecto la medida comunicada mediante similares No. 2317 y 2318 del 9 de diciembre de 2014, 1256 del 20 de junio de 2016 y 1803 del 16 de agosto de 2016

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 099 del 30 de junio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA